

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador:
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	13001-31-03-007-2019-00384-01
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	AGM DESARROLLO S.A.S.
EJECUTADO	RACID DE JESÚS CARMONA BARROSO
DECISIÓN	

Discutido y aprobado en sesión de Sala del cuatro (4) de octubre de 2022.

Se decide el recurso de apelación formulado por el ejecutado contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo promovido por AGM DESARROLLO S.A.S. contra RACID DE JESÚS CARMONA BARROSO.

I. ANTECEDENTES

1.- En la demanda se narraron los siguientes hechos:

- RACID DE JESÚS CARMONA BARROSO, el 24 de mayo de 2017, “*aceptó en favor*” de la sociedad AGM DESARROLLO S.A.S. una letra de cambio por valor de \$250'000.000, la cual se aportó como base del recaudo ejecutivo promovido por la acreedora, cuya imagen se inserta a este texto.
- Como intereses se pactaron el 2% por el plazo y como moratorios la tasa más alta vigente.
- El plazo se encuentra vencido y el ejecutado no ha cancelado capital ni intereses.

2.- Con fundamento de todo lo anterior, las demandantes solicitaron que se librara mandamiento de pago contra RACID DE JESÚS CARMONA BARROSO, por la suma y conceptos antes referidos, respectivamente.

II. TRÁMITE Y EXCEPCIONES

1.- Por auto de 15 de septiembre de 2019, el *a quo* libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

2.- El ejecutado se notificó personalmente del auto de apremio el 28 de noviembre de 2019; se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito:

- i) **“Inexistencia de la obligación (El negocio jurídico causal y su eficacia)”**, porque la letra de cambio que se aportó como título ejecutivo, fue suscrita por el ejecutado para garantizar una deuda adquirida por su hermana DORA CARMONA BARROSO.

Agregó que ese título valor fue entregado a AGM DESARROLLO S.A.S. por un tenedor de mala fe,

FRANCISCO BERRÍO, “*de forma ilegal desconociendo las normas comerciales vigentes a la empresa para que esta compañía la diligenciara de mala fe y la ejecutara (...), y de esta forma (...) hacer el cobro de una deuda ajena a mi mandante*”, quien para la época se encontraba residiendo en Buenos Aires, por tanto, no puede tenerse como garante de la obligación ejecutada.

- ii) “**Falta de legitimación cambiaria por ser el demandante tenedor de mala fe del instrumento cartular (Núm 11 del art. 784 del C.Co)**”, pues, una vez se demuestre la existencia del contrato causal se llegará a la conclusión de que el demandante no está legitimado para promover esta acción ejecutiva, pues si al ejecutado no se le hizo entrega de dinero alguno, la ejecutante no puede pretender hacer efectiva una obligación ajena.

iii. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El demandante rebatió los argumentos del ejecutado, con base en que la letra de cambio objeto de ejecución, no refiere a ningún contrato de mutuo, en la medida que fue girada para garantizar una obligación de un negocio jurídico distinto, pues fue suscrita a favor de la sociedad ejecutante por RACID CARMONA BARROSO para garantizar el pago de una obligación que contrajo ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, esposo de DORA GRACE CARMONA -hermana del demandado-, conforme a un acuerdo al que llegaron el 10 de septiembre de 2017, el cual, por su incumplimiento dio origen a esta acción ejecutiva.

Agregó que desconoce los contratos de mutuo aducidos por el ejecutado, así como que esa letra de cambio permite al titular que negocie con sus créditos, lo que facilita las operaciones mercantiles, pues el hecho de que el demandado haya aceptado y entregado de buena fe a la demandante “*no enerva su exigibilidad*”.

Y, la mala fe alegada por el demandado debe ser probada, pues, aunque dice que la entrega material de la letra la hizo su hermana DORA CARMONA BARROSO, lo cierto es que el ejecutado fue quien aceptó dicha obligación a favor de la actora.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Mediante sentencia de 12 de agosto de 2021, el *a quo* resolvió: **i)** declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada;

ii) seguir adelante la ejecución, conforme a lo establecido en el mandamiento de 15 de septiembre de 2019; **iii)** presentar la liquidación del crédito -art. 446 del CGP; **iv)** ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados (...); **v)** condenó en costas al ejecutado. Señaló como agencias en derecho la suma de \$7'500.000.

Todo lo anterior tuvo como fundamento que la letra de cambio aportada como título ejecutivo reúne los requisitos legales para para obtener la obligación acá perseguida, así como que la parte ejecutada no acreditó la existencia del negocio jurídico que adujo al formular las excepciones de mérito ni mucho menos que no recibió el dinero que hoy se cobra ni tampoco probó la mala fe endilgada a la demandante.

2. Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primer grado, bajo los siguientes argumentos:

- i)** El *a quo* no valoró en debida forma el interrogatorio absuelto por el ejecutado ni el testimonio de su hermana DORA CARMONA BARROSO, que dan cuenta que *“la verdadera intención con la que mi mandante suscribió el título valor, fue para garantizar un negocio causal diferente al que hoy nos ocupa”*;
- ii)** Los contratos de compra venta con pacto de retroventa, se realizaron el 8 de junio y 11 de agosto de 2017, mientras que la letra de cambio fue suscrita el 24 de mayo de 2017, es decir con anterioridad a la compra venta, por lo que la ejecutante obtuvo este título valor por parte de un tercero, FRANCISCO BERRÍO, quien sin contar con la autorización del ejecutado, entregó ese título en blanco, cuyos espacios fueron diligenciados de forma unilateral por la demandante sin contar con carta de instrucciones; y, **iii)** *“llama la atención del despacho que las testigos, demandadas en otros procesos, por la misma obligación que aquí se ejecuta, no hayan presentado la defensa en sendos procesos que hoy se plantea en el sub iudice. En cuanto a esta apreciación, (...), existen cuatro demandas ejecutivas por valor de 250.000.000 cada una, en diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena, (...) por medio de las cuales pretenden cobrar una sola de obligación por valor de \$469'000.000”*, que mantiene AR CONSTRUCCIONES S.A.S., cuyo representante legal es ALEXÁNDER RODRÍGUEZ, cónyuge de DORA CARMONA BARROSO con la compañía AGM DESARROLLO S.A.S., es decir, más del doble de la obligación, conforme lo confesó el representante legal de esa empresa en su

interrogatorio de parte, lo que “*evidencia la mala fe con la que han actuado en el presente proceso*”, por lo que la obligación ejecutada es ajena al demandado “*al no haber suscrito título valor alguno para garantizar dicha obligación*”. Y, el hecho de que los testigos no hayan ejercido defensa dentro de los otros procesos ejecutivos que la demandante promueve en su contra, no significa que el ejecutado haya garantizado la obligación a favor de AR CONSTRUCCIONES S.A.S. y AGM DESARROLLO S.A.S.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Esta Sala es competente para conocer de este recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el en el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso. Así mismo que no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito.

2. De entrada, es de resaltar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 328 del C. G. del P., la competencia del Tribunal se circunscribe únicamente a desatar los reparos indicados por la recurrente, pues es sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

3. Establecido lo anterior, sea lo primero advertir que no existe controversia alguna respecto de que la letra que sirvió como base de ejecución fue suscrita por el ejecutado; sin embargo, éste alega que ese título ejecutivo fue llenado unilateralmente por la ejecutante sin autorización de este ni atiende la realidad del negocio jurídico causal que le dio origen.

Como consecuencia de lo anterior, el ejecutado tenía la carga de demostrar que el acreedor llenó el título sin atender las instrucciones impartidas - verbales o escritas- o que, a falta de instrucciones, aquél desbordó el verdadero alcance del negocio jurídico causal.

Frente a dicho tópico, la Corte Constitucional expuso:

“los títulos ejecutivos... se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”.¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-613 de 2010

A su vez, y por ese mismo sendero, en sede de tutela la jurisprudencia constitucional ha precisado:

*“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, **sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron**”.*²

Por su parte, Sala de Casación Civil tiene dicho que:

*“...sí una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] **le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas³”.*

*Y en el mismo sentido, el máximo órgano de la jurisdicción civil explicó: “la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, **la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor**, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”.*⁴

En resumen, para la resolución del presente asunto debe partirse de las siguientes reglas:

² Corte Constitucional, sentencia T-968 de 2011

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 01044-00, reiterada en Sentencia STC1115-2015.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de septiembre de 2015

- i) Es válida la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, pues ello tiene fundamento en los artículos 622, 671 y 709 del Código de Comercio.
- ii) En tal virtud, el beneficiario del instrumento queda autorizado para completar el título antes de iniciar las acciones para su cobro, ajustándose “*estrictamente*” a “la autorización dada para ello” o, en su defecto, atendiendo la realidad del negocio jurídico causal que le dio origen.
- iii) Si el deudor aduce que el título fue llenado abusivamente, es decir, sin observar estrictamente las instrucciones o en contravía del negocio causal, según el caso, deberá alegarlo por vía de excepción y acreditar los hechos que así lo demuestren. En este sentido, no puede perderse de vista que “*el ordenamiento sustantivo reconoce al abuso del derecho como uno de los medios exceptivos que se pueden ejercer respecto del reconocimiento o ejecución de un derecho, por lo que era posible que el actor invocara dicha circunstancia dentro del amplio catálogo de excepciones propuestas*”⁵.
- iv) Si el deudor logra probar que hubo abuso del acreedor al llenar el título, o sea, que no hay conformidad entre lo que en él se consigna y lo realmente convenido entre las partes, se ha de entender fracturada la literalidad del documento cambiario y, por ende, se debe “*ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor*”.

4. Para el caso concreto, es de anotar que el auto de apremio se libró por la suma de \$250'000.000, más intereses de plazo y moratorios, desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

En su oportunidad, como fundamento de sus excepciones, el ejecutado indicó que la letra de cambio objeto de ejecución se otorgó para garantizar un contrato de venta con pacto de retroventa del inmueble identificado con folio de matrícula No. 060-54597, celebrado entre un tercero, FRANCISCO BERRÍO, y su hermana DORA CARMONA BARROSO, el cual se deshizo por incumplimiento del primero, a quien se le devolvió la suma prestada de \$200'000.000, conforme se registró en dicho instrumento público; sin embargo, el señor BERRÍO no “*hizo devolución de las letras de cambio en blanco suscrita por los hermanos CARMONA BARROSO, convirtiéndolo en un tenedor de mala fe y a todos aquellos que la tuvieron en su poder*”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-065A de 2014.

Agregó que, con posterioridad, DORA GRACE CARMONA BARROSO, solicitó a HÉCTOR LUIS ANILLO PEREIRA la suma de \$300'000.000, con quien suscribió un contrato de venta con pacto de retroventa, conforme consta en la anotación 25 y 26 del referido folio de matrícula.

Por ende, el demandado alega que no realizó ningún negocio jurídico con AGM DESARROLLOS S.A.S., ni recibió la suma de dinero que se pretende ejecutar con este proceso.

5. Establecido lo anterior, con la finalidad de resolver la alzada, en lo relevante, obran en el plenario los siguientes elementos probatorios:

Prueba documental

- Letra de cambio LC-2117566693 de fecha de creación 24 de mayo de 2017 y de vencimiento el 30 del mismo mes y año, otorgada por RACID DE JESÚS CARMONA BARROSO a favor de AGM DE DESARROLLOS S.A.S., por la que se obliga a pagar la suma de \$250'000.000.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-54597 de la Oficina de Instrumentos Pública de Cartagena.

En el interrogatorio de absolvió el representante legal de **AGM DESARROLLO S.A.S.**, AROLDO JOSÉ RIVERO SANTOYA, indicó que, por una deuda que ALEXÁNDER RODRÍGUEZ, esposo de DORA GRACE CARMONA BARROSO -hermana de RACID DE JESÚS CARMONA BARROSO-, que, para el año 2015 ascendía a la suma de \$569'000.000, éstos llegaron a un acuerdo de pago en el año 2017, consistente en la entrega por parte de ese deudor de un camión de \$100'000.000, más el otorgamiento de 4 letras de cambio por la suma de 250 millones cada una de ellas, para garantizar el pago de la obligación, entre las cuales se encuentra la que suscribió RACID DE JESÚS CARMONA BARROSO, materia de este proceso. Agregó que, teniendo en cuenta que sólo se hizo la entrega del camión, para obtener el saldo de esa deuda de \$469'000.000, promovieron 4 demandas ejecutivas distintas en contra RACID DE JESÚS, DORA GRACE, LUCÍA DE LA CANDELARIA y KAREN MARGARITA CARMONA BARROSO, respectivamente, toda vez que cada uno de ellos firmaron una de esas letras de cambio por separado.

Por su parte el ejecutado **RACID JESÚS CARMONA BARROSO** afirmó que desconoce la empresa que lo está demandado, dado que, si bien, en el año 2017 firmó una letra de cambio, fue haciéndole un favor su hermana DORA GRACE CARMONA BARROSO que tenía problemas económicos, lo que conllevó a que ésta suscribiera un contrato de venta con pacto de retroventa con FRANCISCO BERRÍO respecto de un inmueble que era propiedad de ellos, el que ella deshizo por incumplimiento de éste último, luego, DORA GRACE suscribió otro contrato con HÉCTOR ANILLO, el cual se perfeccionó, lo que conllevó a que se hipotecara la casa. No tiene conocimiento de la existencia de negocios entre DORA GRACE y AGM DESARROLLO S.A.S. Además, cuando suscribió la letra dejó *“todo eso en manos de mi hermana”*, por ende, desconoce los motivos por los cuales el título valor por el que lo están ejecutando quedó en poder de la sociedad demandante, pues *“asumió”* que la tenía su hermana, que ella ya la había recaudado, pero, en su momento, tampoco le informó a favor de quién tenía deudas.

En la audiencia llevada a cabo el 28 de julio de 2021, la testigo **DORA GRACE CARMONA BARROSO**, hermana del ejecutado, declaró que no tiene ningún vínculo jurídico con AGM DESARROLLO S.A.S.; sin embargo, esa sociedad tuvo negocios con su esposo ALEXÁNDER RODRÍGUEZ PEÑA, representante legal del Consorcio Vías de Cartagena, dado que le suministraba *“sin ningún tipo de garantías”* los *“materiales de cartera”* que éste requería cuando fue contratista de Cartagena. Las letras que hoy son objeto de ejecución fueron suscritas y entregadas a favor de FRANCISCO BERRÍO para garantizar un *“negocio hipotecario”* que suscribieron en el año 2017, 2018 o 2019, pero lo que no sabe es cómo llegaron a manos de la ejecutante, aunque acepta que cometió un error al no solicitar su devolución cuando ese negocio se *“echó para atrás”* por incumplimiento del acreedor, lo que conllevó a que celebrara otro *“negocio hipotecario”* con HÉCTOR ANILLO, respecto de la casa de la que ella y sus hermanos son copropietarios. Respecto de la deuda que su cónyuge tiene con AGM DESARROLLO S.A.S., no corresponde a la suma real por la que los *“están demandando”* a ella y a sus hermanos por separado, pues, aunque no es *“conocedora de los negocios”* que tiene *“su esposo”* con la demandante, ALEXÁNDER entregó una volqueta para cubrir esa obligación y ella abonó \$150'000.000, aunque todo lo anterior no lo ha expuesto en el proceso ejecutivo que la demandante promueve en su contra.

Y, la testigo **KAREN MARGARITA CARMONA BARROSO**, hermana del ejecutado, refirió que no conoce ni tiene vínculo alguno con la sociedad demandante. Para el año 2018, ella junto con sus hermanos firmaron una letra, respectivamente, a favor de un señor de nombre FRANCISCO, para

que le prestara dinero a su hermana DORA GRACE CARMONA BARROSO, no obstante, como aquél no “*entregó la totalidad del dinero*” se finalizó ese negocio sin pedir la devolución de esas letras; luego, HÉCTOR ANILLO fue quien le prestó el dinero DORA GRACE. Tiene conocimiento de un proceso ejecutivo que AGM DESARROLLO S.A.S. también promueve en su contra por una obligación similar a la acá demandada, porque se notificó del auto del mandamiento de pago, no obstante, pese a ser abogada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, puesto que la ejecutante “*sabe que está cometiendo un fraude*” con esas letras; además, está esperando a que su hermana DORA GRACE “*solucione lo que está realmente pasando con esta empresa, puesto que ella sí conoce de esta empresa, tengo entendido que sí hizo negocios con*” DORA GRACE, pero no sabe “*en calidad de qué*”.

6. Pues bien, analizadas las pruebas de manera individual y en conjunto, desde ya anuncia la Sala que la sentencia de primer grado será confirmada, conforme pasa a verse.

En efecto, en primer lugar, cabe advertir que, la letra de cambio objeto de este litigio reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Estatuto Comercial, toda vez que hace mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, lugar de cumplimiento, la orden de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girador, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Además, se presume su autenticidad, por lo que, en esas circunstancias, constituye una obligación clara, expresa y exigible a favor de AGM DESARROLLO S.A.S. por parte de RACID DE JESÚS CARMONA BARROS.

Asimismo, según se desprende del interrogatorio que el ejecutado absolvió ante el *a quo*, no existen instrucciones para llenar la letra de cambio que firmó con espacios blanco, por ende, de conformidad con lo previsto en el art. 622 del Código de Comercio⁶, tal omisión dio derecho al tenedor -AGM DESARROLLO S.A.S.- para llenar ese título valor, por lo que, en esos términos, no requería autorización del impugnante para ello.

Sumado a lo anterior, de conformidad con los lineamientos normativos y jurisprudenciales transcritos, el ejecutado no cumplió con la carga de probar que la letra de cambio materia de este litigio fue llenada abusivamente, es decir, en contravía del negocio causal que dio origen a esa obligación,

⁶ “ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. **Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo**”

puesto que, conforme viene de verse, firmó ese cartular en blanco sin una carta de instrucciones, al punto que entregó a su hermana DORA GRACE CARMONA BARROSO, para que respaldara un préstamo que ella pretendía obtener para solventar los problemas económicos que tenía en el año 2017. En suma, está clara la aceptación de la letra de cambio como garantía de la obligación por parte del demandado, lo cual resulta legítimo dada la naturaleza del título -de crédito- y desde luego que no desconfigura su literalidad.

Además, lo anterior cobra relevancia con el interrogatorio absuelto por el ejecutado y las declaraciones de sus testigos, KAREN MARGARITA y DORA GRACE CARMONA BARROSO, puesto que, aunque al unísono indicaron que la letra de cambio objeto de este litigio fue suscrita por YACID DE JESÚS con el objeto de respaldar una hipoteca adquirida por la mencionada DORA GRACE, lo cierto es que sus versiones no se ajustan a la realidad que muestra el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-54597, pues, en la anotación 21 del 8 de junio de 2017 figura registrado que, mediante escritura pública No. 1635 del 19 de mayo del mismo año de la Notaría 7ª de Cartagena, por venta realizada por DORA GRACE, KAREN MARGARITA, LUCÍA MARGARITA y RACID DE JESÚS CARMONA BARRIOS se transfirió el dominio del bien a la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLGAN TRANDIG S.A.S.; en la anotación No. 023 del 1 de agosto de 2017, quedó registrado la *“resciliación de contrato de venta y del pacto de retroventa celebrado a través”* de esa escritura pública, por lo que el bien retorno a la titularidad de aquéllos; en la anotación 25 del 11 de agosto de 2017, se registró la escritura pública No. 2083 del 30 de junio del mismo año y Notaría, por la que los copropietarios venden a HÉCTOR LUIS ANILLO PEREIRA dicho predio.

Asimismo, la declaración de DORA GRACE CARMONA es contradictoria, pues, aunque fue enfática en decir que la letra de cambio objeto de esta acción ejecutiva no se otorgó a favor de AGM DESARROLLO S.A.S., con la que dice que no tiene ningún vínculo jurídico, resulta extraño que también afirme que existe una deuda por parte de su esposo ALEXÁNDER RODRÍGUEZ PEÑA a favor de esa sociedad, la cual, nunca exigió una garantía para respaldar esa obligación; sin embargo, ésta refiere que éste, para pagar esa obligación, entregó a la acá demandante una volqueta y, por su parte, ella, la deponente, abonó a la ejecutante la suma de \$150'000.000, por lo que considera que la obligación demandada no se ajusta a lo que realmente su cónyuge adeuda a esa empresa, sin perder de vista que la otra testigo, KAREN MARGARITA CARMONA BARROSO, aseguró que su hermana DORA GRACE es quien debe darle solución a los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de todos los hermanos CARMONA

BARROSO, pues ella fue quien entregó las letras de cambio a un tercero por las que ahora los están ejecutando en procesos por separado.

Ahora, el apelante no aportó documento idóneo ni las referidas escrituras públicas a efectos de probar los argumentos que alegó por vía de excepción; además, en dicho certificado de instrumentos públicos tampoco está registrado el supuesto “*negocio hipotecario*” aludido por el demandado y su hermana DORA GRACE, por el que afirman que el aquí obligado suscribió el título valor que se ejecuta a través del presente proceso.

Es claro que no existe nexo causal entre los negocios jurídicos que figuran en ese instrumento público y la letra de cambio que acá se ejecuta, pues se trata de contratos de compraventa elevados a escrituras públicas Nos. 1635 y 2083 del 19 de mayo y 30 de junio de 2017 de la Notaría 7ª de Cartagena, respectivamente, a favor de terceros que son ajenos al presente asunto, así como que el cartular que ocupa el estudio de la Sala fue firmado por el ejecutado el 24 de mayo de 2017, es decir, tampoco guarda relación con las fechas en que se celebraron esos contratos.

En las condiciones mencionadas, las declaraciones rendidas por dichas testigos en nada ayudan a la causa del recurrente, pues resulta evidente el interés que tienen de favorecer a su hermano RACID DE JESÚS CARMONA BARROSO sin un fundamento fáctico y jurídico que respalde sus versiones, máxime que contra ellas cursan otros procesos ejecutivos promovidos por AGM DESARROLLO S.A.S., donde no han ejercido su derecho de contradicción, lo cual, ciertamente, le resta credibilidad a sus dichos, pues su proceder en esos procesos no encuentra justificación.

Así mismo, tampoco puede tenerse por cierto lo expuesto por el ejecutado en el interrogatorio que absolvió ante el *a quo*, pues sin una prueba que corrobore su dicho, no le resulta lícito fabricarse su propia prueba.

Por tanto, fruto de las elucubraciones precedentes, se arriba a la conclusión de que los reparos al fallo de primera instancia están ineluctablemente llamados al fracaso.

7. Así las cosas, ante la improsperidad de los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandada, se confirmará la sentencia de primer grado, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, con la inclusión de dos SMLMV a título de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, en el asunto de la referencia, por las razones plasmadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Condenar al pago de las costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho, fíjese la suma equivalente a dos SMLMV. Líquidense en el juzgado de primera instancia.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

⁷ El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.

Firmado Por:

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolívar

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2270377c0d71a9f225518635301de2b3dc80d0e239d97fecb3d65d5a7f3672c**

Documento generado en 04/10/2022 07:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>